

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (16) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCION:

Reparación directa

RADICACIÓN:

11001-3331 - 035 - 2011 - 00304 - 01

DEMANDANTE:

Ronald Alexander Acosta Fonseca

DEMANDADO:

Nación - Ministerio de Defensa – Hospital Militar Central

Por auto del 25 de octubre de 2016 se decretó como prueba el informe técnico solicitado dirigido a la Federación Médica Colombiana para que a través de su servicio especializado de urología o el que consideren pertinente, resuelva los puntos determinados por la demandante en los folios 442 y 443 y se pronuncie respecto del dictamen obrante a folios 487 a 492 del cuaderno 1 y la objeción al mismo obrante a folios 512 a 514 c.1.

El oficio fue debidamente diligenciado el 26 de enero de 2017 por la parte actora (fls. 541-542)

El o5 de octubre de 2017, la Federación Médica Colombiana en respuesta al oficio J61-EAB-2017-405 manifestó que el costo de la pericia es de cinco millones de pesos los cuales deberán ser cancelados previo a realizar el peritazgo (fol. 398, C.1). Así las cosas, se pone en conocimiento de las partes la respuesta brindada, para los fines pertinentes.

Finalmente, el 7 de noviembre de 2017 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó amparo de pobreza, indicando que los demandantes no cuentan con recursos que les permita atender con los gastos del proceso y el informe técnico por valor de \$5.000.000 (fls. 544-545, C1).

a.) Respecto a la solicitud de amparo de pobreza

En cuanto a la solicitud elevada por la parte actora, esta agencia judicial traerá a colación el artículo 161 del CPC, que consagra la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____

~

M. DE CONTROL: RADICACIÓN: DEMANDADO:

Reparación Directa 110013336722201400161 DEMANDANTE: ARAMIENTA SIERRA LOZANO CAPRECOM y otros

> "ARTÍCULO 160. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"

El instituto jurídico del amparo de pobreza hunde sus raíces en los principios procesales de igualdad entre las partes, acceso a la administración de justicia y gratuidad de la misma, convirtiéndose en el medio más expedito para eliminar las desigualdades económicas que existen entre las partes ante los gastos que se generan en el ejercicio de la actividad procesal.

Para la doctrina ante la petición de amparo de pobreza corresponde al juez "analizar el concepto de capacidad económica, siguiendo esos lineamientos generales y consultando cada caso en particular, pues una situación que en un caso podría permitir el amparo, bien puede no justificarlo en otro; de ahí que resulte imposible señalar limites económicos de contenido general para obtenerlo"1

Adicionalmente, el solicitante en la petición de amparo deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el hecho de no encontrarse en condiciones para suministrar los gastos del proceso, sin afectar su condición económica de subsistencia y de los que dependen de él; bajo los términos del C.G.P. Adicionalmente, se debe demostrar la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado2:

"Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia." (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

b). Los alcances jurídicos del amparo de pobreza

Si bien el inciso final del artículo 163 del CPC, determina el goce de los beneficios consagrados desde la presentación de la solicitud; la mencionada disposición no debe aplicarse de forma independiente y aislada del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales que pretende socorrer, sino que la misma debe ser objeto de una interpretación conforme con la finalidad del amparo de pobreza, a la vez que requiere de un estudio especial frente a cada caso concreto.

² Auto de 1º de diciembre de 2000. Radicación AP-143, Consejero Ponente: Dr. Germán Ayala



LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

M. DE CONTROL: Reparación Directa RADICACIÓN: DEMANDANTE:

110013336722201400161 ARAMIENTA SIERRA LOZANO CAPRECOM y otros DEMANDADO:

No se debe desconocer que el objeto y fundamento del amparo de pobreza es permitir a quien asegura bajo la gravedad de juramento que es "pobre", el libre ejercicio de su derecho al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones con quien pueda ostentar una situación económica más favorable.

Por consiguiente no es aceptable que la disposición normativa se aplique sin realizar previamente el estudio de la conveniencia de la misma frente a cada caso particular y concreto, en consecuencia si bien el artículo 163 trae unos efectos hacia el futuro los mismos pueden retrotraerse dependiendo de las consideraciones particulares que se configuren frente a los solicitantes.

c). Oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza

El|artículo 161 del CGP, consagra frente a la oportunidad, competencia y requisitos lo siguiente:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente <160>, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso y actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente, la contestación de aquélla, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el encargo. (...)" Subrayas y negrilla del Despacho.

Eἡ cuanto a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, se observa que quien pretenda demandar, podrá incluso antes de la presentación de la demanda solicitar el amparo, de igual forma en el transcurso del proceso cualquiera de las partes (demandante y demandado) podrá solicitarlo.

En este contexto, es posible concluir que: (i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo.

d). Del Caso concreto.

Observa el Despacho, que la petición de amparo de pobreza se sustentó sobre la imposibilidad de atender la última experticia decretada, según se manifestó en memorial visibles a folios 544 del cuaderno principal, argumentando no tener recursos económicos, sin que se acredite de manera sumaria, por lo que en el presente caso y en aplicación de las pautas legales y jurisprudenciales anteriormente citadas, considera el Despacho que no hay lugar a conceder el amparo solicitado.

Adicionalmente, el despacho debe señalar que en providencia del 25 de octubre de 2016 se informó la carga impuesta a la parte demandante para realizar todos los trámites para la obtención de la prueba, así como para el pago de la valoración, en un término de cinco (5) días, sin que hubiere algún tipo de oposición por la parte demandante en la oportunidad procesal correspondiente, de manera que esta agencia judicial negará el amparo solicitado que además solo fue realizado hasta el 7 de noviembre de 2017, pese a que fue decretado el 25 de octubre de 2016; adicionalmente requerirá a la parte demandante con el fin de que adelanten todos los trámites tendientes a obtener la prueba so pena de tener por desistida la prueba y de las sanciones de Ley.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado de la parte actora, en los términos y bajo las precisiones señaladas precedentemente.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante y demandada con el fin de que adelanten todos los trámites tendientes a obtener el dictamen pericial decretado, so pena de tener por desistida la prueba y de las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUMA

ADMINIST<u>r</u>ativo del NOTHFICACION La anterior providencia emitida el 15 de diciembre de de dos mil diecisiate (2017), fue notificada en el ESTADO No. 28 ... del 19 de diciembre de dos mil diecisiete (2017



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN:

110013336722201400161

DEMANDANTE:

ARAMIENTA SIERRA LOZANO

DEMANDADO:

CAPRECOM y otros

Mediante auto del 8 de febrero de 2017, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por Araminta Sierra Lozano y Raúl Orlando Buitrago Rodríguez actuando en nombre propio y en representación de Raúl Esteban Buitrago, a través de apoderada, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de Caprecom E.P.S en Liquidación, Hospital Universitario Clínica San Rafael, Arsenio Orjuela Leal, Javier Enrique Bent González, Mónica Solano Trillos, Magally Cecilia Abella, Claudia Salazar Buitrago, Jaime Celiano Rojas Cárdenas, Luis Fernando Rodríguez Reyes, Ricardo Navas Camargo, Nelson Ricardo Rincón Molano, Jorge Ernesto Niño Gonzalez, Carlos Forero Villamil, Juan Martín González León, Víctor González Pérez, Sandra Cruz, Clara García, Ángela María Orjuela, Lina Marcela Álvarez, Flor Stella Ramírez Velásquez y Derly Triana, para efectos de obtener el pago por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales generados a causa de las presuntas omisiones cometidas por los demandados en el tratamiento. médico dado a la señora Araminta Sierra Lozano desde el 03 de diciembre de 2002.

El 10 de marzo de 2017, se corrigió el auto admisorio y se indició los nombres completos de los demandados.

Una vez revisado el expediente, se tiene que la Secretaría del Despacho remitió los citatorios del artículo 29 del C.G.P. a los demandados, (fls. 364-383, C.1).

Así las cosas y teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de la fecha de entrega de los citatorios personales, con el fin de dar el trámite correspondiente al proceso, el despacho ordenará que por Secretaría del Despacho se requiera a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos con M. DE CONTROL: RADICACIÓN: DEMANDADO:

Reparación Directa 110013336722201400161 DEMANDANTE: ARAMIENTA SIERRA LOZANO CAPRECOM viotros

el fin de que proporcione la constancias de recibo de los citatorios para ello se deberá remitir copia del folio 383 y así darle trámite al proceso de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

- 1. Por Secretaría del Despacho requerir a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que proporcione las constancias de recibo de los citatorios de la demanda enviados a los demandados, y así darle trámite al proceso de la referencia. Agréguese para el efecto copia del folio 383.
- 2. Se reconoce personería al abogado CARLOS ARMADO SUSSMANN con c.c. 3.229.002 y T.P. 89.069 como apoderado principal y al abogado JUAN DAVID SUSMANN WAGNER con c.c. 80.871.417 y T.P. 227792 como apoderado suplente, ambos actúan en representación del señor JORGE ERNESTO NIÑO GONZALEZ conforme a poder obrante a folios 409 a 410.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA

JUMA

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA Sección Tercera nozificación PANOVO La anterior providencia emitida el 15 de diciembre de de dos mil direcislete (2012), fue idotificada en el ESTADO Ng. U del 25 de diciembre de dos mil disciplete (2012). diecisiete (2014). Sandra N nosa Bueno Secretari